

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No.386

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

ASUNTO

Revisado el expediente, encontró el Despacho que el Banco BBVA insiste en la falta de claridad respecto del sujeto destinatario de la medida de embargo, pues los números de NIT suministrados por el demandante corresponden a una dependencia y una regional específica de la Policía Nacional, más no a la entidad que se precisó en la providencia que decretó el embargo, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Tales argumentos habían sido desestimados por este Despacho mediante providencia No. 247 del 03 de agosto de 2022 indicando que la orden de embargo se emitió respecto de todas las cuentas que se encontraran a nombre de dicha entidad, siendo irrelevante si los números de NIT suministrados por el demandante correspondían a una de sus dependencias, toda vez que estas componen una misma entidad del orden nacional.

Sin embargo, ante lo expuesto por la entidad bancaria referente a la necesidad de una identificación clara del sujeto del embargo y en aras de evitar mayores dilaciones, se requerirá a la ejecutada para que suministre el número de identificación tributaria (NIT) de la institución Policía Nacional a nivel central.

No obstante, dado que el Despacho mantiene su tesis en cuento a que dicha institución es una sola organizada en diferentes dependencias, direcciones y regionales, se le ordenará que proceda con el embargo de todos los productos financieros que figuren a nombre de la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, identificada con el NIT 800141397-5

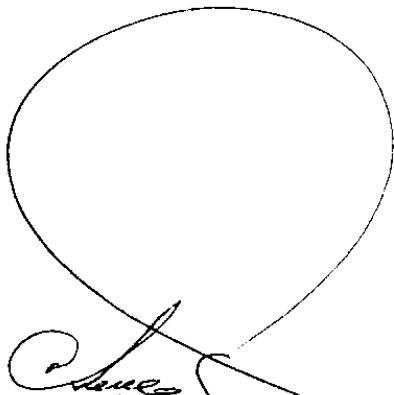
En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INSISTIR en la medida cautelar decretada en el Auto Interlocutorio No. 125 del 05 de febrero de 2018, en los términos allí previstos, a fin de que se practique el embargo de todos los productos financieros que figuren a nombre de la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, identificada con el NIT 800141397-5, so pena de la sanción respectiva conforme al numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes para comunicar lo anterior al Banco BBVA.

TERCERO: REQUERIR a la demandada, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, suministre el número de identificación tributaria (NIT) que le corresponde como institución a nivel central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00156-00
ACCIONANTE: ANA MILENA BERNAL GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1027

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00156-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE: ANA MILENA BERNAL GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

ASUNTO

La Sra. Ana Milena Bernal González identificada con cédula de ciudadanía No. 31.990.094, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 111 del 28 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia de tutela se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada por la Sra. Bernal González el pasado 13 de abril de 2022 y remitido por parte del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva el pasado 05 de julio de 2022.

A través del auto No. 266 del 17 de agosto de 2022 se efectuó requerimiento previo al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en calidad de Director General de Sanidad Militar, o quien haga sus veces, para que se sirviera manifestar los motivos por los cuales presuntamente no se ha acatado la providencia en mención.

Mediante auto interlocutorio No. 726 del 25 de agosto de 2022¹, el Juzgado dio apertura al trámite incidental contra el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en calidad de Director General de Sanidad Militar, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas a fin de que diera cuenta del trámite adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho y presentara los argumentos de defensa.

Por medio del auto interlocutorio No. 792 del 09 de septiembre de 2022², se declaró en desacato al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en calidad de Director General de Sanidad Militar, al considerarse que no cumplió con la orden impartida en la sentencia No. 111 del 28 de julio de 2022; esta decisión fue remitida en grado de consulta al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que mediante auto del 30 de septiembre de 2022³ resuelve: *“Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto 266 del 17 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de*

¹ Archivo 20 del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

³ Archivo 30 del expediente digital.



Cali, en el trámite incidental, para que proceda adoptar las medidas de saneamiento en el acto procesal de notificación de las decisiones adoptadas atendiendo las precisiones efectuadas en precedencia.”

Mediante memorial allegado al expediente digital el día 27 de septiembre de 2022⁴, la Sra. Ana Milena Bernal González manifiesta una vez más que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 111 del 28 de julio de 2022.

En razón de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 921 del 12 de octubre de 2022⁵, dispuso el Despacho obedecer y cumplir lo resulto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la providencia del 30 de septiembre de 2022, requiriendo para ello al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional, remitiéndole copia del expediente digital, en donde reposa (i) la petición inicial hecha por la Sra. Bernal González y la cual dio origen a la solicitud de amparo, (ii) la sentencia de tutela No. 111 del 28 de julio de 2022 y (iii) la comunicaciones y remisiones hechas por parte de la Dirección General de Sanidad Militar en desarrollo del presente trámite incidental.

A través de oficio del 28 de octubre de 2022⁶, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicita la nulidad de lo actuado o la desvinculación de la entidad al manifestar que desconoce las decisiones judiciales tomadas en el presente trámite.

Expuesto lo anterior, procederá el Despacho a resolver (i) si en el particular hay lugar a declarar o no la nulidad solicitada por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; una vez resulto lo anterior, y en caso de no prosperar lo solicitado, se procederá (ii) a estudiar si para el caso concreto hay lugar a aperturar o no el trámite incidental de desacato e imposición de sanción.

CONSIDERACIONES

Expone la entidad accionada (Dirección de Sanidad Ejército Nacional en adelante DISAN), que para el presente caso no se le ha sido notificado el fallo de tutela por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Bernal González, situación que dista mucho de la realidad material y procesal del expediente, como se evidencia no sólo con la remisión expresa del fallo y de todo el expediente que se hizo mediante el auto interlocutorio No. 921 del 12 de octubre de 2022, por medio del cual se requiere antes de abrir incidente de desacato; sino que también, dista de lo manifestado por el señor Director General de Sanidad Militar, el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, que mediante oficio radicado No. 0122010965902/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.10, calendado el 16 de septiembre de 2022, remite la solicitud de pago de los gastos causados por concepto de atención y tratamiento, radicada por la Sr. Bernal González, así:

⁴ Archivo 31 del expediente digital.

⁵ Archivo 29 del expediente digital.

⁶ Archivo 33 del expediente digital

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00156-00
ACCIONANTE: ANA MILENA BERNAL GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



Al contestar cite este número
Radicado No. 0122010965902/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.10

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Señor Mayor General
CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO
Director de Sanidad Ejército
Carrera 7 No 52-48
Bogotá D.C.

URGENTE

Asunto: Remisión pago de los gastos causados por concepto de atención y tratamiento.

Con toda atención, se da traslado al señor Mayor General Director de Sanidad Ejército Nacional, del correo electrónico radicado en esta Dirección con el No. 0122008704602, en donde el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante Radicado RS20220725MDN remite por competencia a esta Dirección, derecho de petición mediante la cual la señora ANA MILENA BERNAL GONZALEZ en calidad de hija de la fallecida señora GRISELDA GONZALEZ DE BERNAL, solicita la devolución de los gastos causados por concepto de atención y tratamiento de la fallecida al Hospital Universitario del Valle, como beneficiaria del pensionado por jubilación PEDRO ANTONIO BERNAL SANCHEZ (que p.d) no se conoce el contenido de la petición elevada por la señora Ana Milena Bernal González por lo que cualquier documento adicional por favor solicitarlo directamente a la solicitante quien registra los siguientes datos de ubicación:

Calle 13 No. 4 - 25, oficina 802 Edificio Carvajal Cali - Valle
lesantaasesorialegal@gmail.com

Es pertinente informar, que obra fallo de tutela del 28 de julio del 2022, dentro del proceso No.76001 33 33 021 2022 00156 00, adelantado en el Juzgado Veintiuno de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Cali, en el que le tutelaron los derechos avocados, ordenando dar respuesta de fondo a la solicitud trasladada mediante este oficio.



"Un equipo humano al servicio de la salud"
Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext 1191
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; notificacionesdgsm@sanidad.mil.co Somos un régimen de excepción que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997.



Radicado No. 0122010965902 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA- GRULE-ARACM- 1.10

Página 2 de 2

Lo anterior, por ser un asunto de su competencia conforme al artículo 20 y 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para su gestión y fines pertinentes.

Atentamente,


Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO
Director General de Sanidad Militar

Anexo: Copia del correo y sus anexos.

Elaboró: PS. Tania Uribe 
Abogada Grupo Acciones Constitucionales

Reviso: : PD. Ángela Tofiño 
Coordinadora Grupo de Asuntos Legales



"Un equipo humano al servicio de la salud"
Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext 1191
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co; notificacionesdgs@sanidad.mil.co Somos un régimen de excepción que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que la garantía del orden social justo de la que trata el preámbulo de la Constitución Política, se materializa cuando las autoridades públicas o privadas cumplen las providencias judiciales ejecutoriadas⁷, lo que dentro del

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-554 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-553 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-510 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-031 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-096 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-448 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-832 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-216 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-219 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-441 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y C-367 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez). En las que se estableció que el cumplimiento de sentencias judiciales es una forma de concreción del derecho al acceso a la administración de justicia.



Estado Social de Derecho garantiza el acceso a la administración de justicia entendido como: la posibilidad de acudir a un juez, obtener una decisión sobre la controversia jurídica y que se asegure el efectivo cumplimiento de lo ordenado.⁸

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la garantía que impone el cumplimiento de las providencias judiciales en el Estado Social de Derecho⁹, es por ello que el incumplimiento de una decisión judicial transgrede y vulnera derechos y principios dentro del Estado Social de Derecho, situación la cual ha previsto el legislador estableciendo medidas y sanciones para evitar la ocurrencia de dicha conducta, por lo que tratándose de funcionarios públicos, no acatar una decisión judicial puede acarrear sanciones en materia disciplinaria y/o penal.¹⁰

De acuerdo lo anterior, no es de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por parte de la DISAN, de lo cual sólo se logra vislumbrar un desconocimiento del amparo adelantado mediante el fallo de tutela de No. 111 del 28 de julio de 2022; notificado a la esta Dirección mediante la providencia del 12 de octubre de 2022 y remitido con antelación por parte de la Dirección General de Sanidad Militar como logra comprobarse con el Oficio No. 0122010965902/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.10, del 16 de septiembre de 2022.

En razón de lo anterior, se negará la solicitud de nulidad interpuesta por parte de DISAN y con el fin de que se dé inmediato cumplimiento a la orden judicial impartida en la Sentencia No. 111 del 28 de julio de 2022, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a lo manifestado en este proveído.

2.- DAR APERTURA al trámite incidental de desacato solicitado por la Sra. Ana Milena Bernal González identificada con cédula de ciudadanía No. 31.990.094.

3.- COMUNICAR al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional¹¹, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia o su cumplimiento efectivo a la fecha. Así mismo, en dicho lapso podrán

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-554 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que la esta Corporación señaló que “[e]l acceso a la justicia, como lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte, no consiste en realizar los actos de postulación requeridos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, sino en el derecho constitucional fundamental de la exigencia de una justicia rápida y oportuna, sin dilaciones injustificadas, que contenga una eficaz y pronta realización material de sus decisiones”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-003 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger). Expediente T-6.334.126.

¹⁰ En materia penal, el incumplimiento de lo ordenado en una providencia judicial es sancionado y, según sea el caso, se puede enmarcar en diferentes tipos penales, a saber: (i) Artículo 414 de la Ley 599 de 2000. Prevaricato por omisión. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. “El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.” (ii) Artículo 454 de la Ley 599 de 2000. Fraude a resolución judicial. Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

¹¹ la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional DISAN está ubicada en la carrera 7 No 52 - 48, de Bogotá DC., teléfono 4261434 y el correo electrónico de notificaciones judiciales es disan.juridica@buzonejercito.mil.co

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00156-00
ACCIONANTE: ANA MILENA BERNAL GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

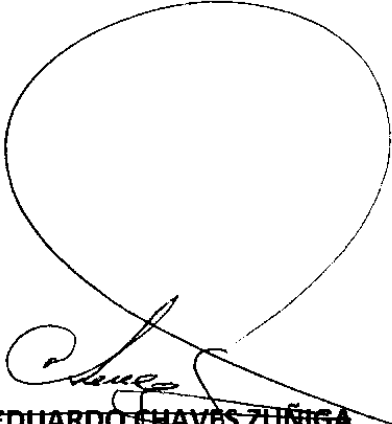


presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días, como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1028

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00223-00
Demandante: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, del 08 de noviembre de 2022

Mediante providencia No. 941 del 14 de octubre de 2022 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de diez días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio guardó silencio, suponiéndose así la ausencia de ánimo de conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo será concedido.

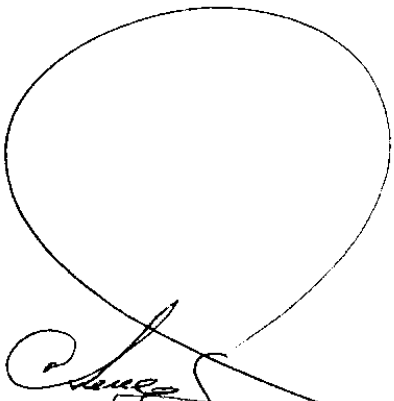
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1029

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00216-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
DERECHO
FUNDAMENTAL: PETICION – SEGURIDAD SOCIAL – DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

Pasa a Despacho el asunto para pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato formulado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Vencido el término señalado en el auto No. 368 del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se realizó un requerimiento a la directora del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali y al Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz para que se pronunciaran frente a las manifestaciones del accionante, pero los requeridos guardaron silencio, motivo por el cual se dará apertura al incidente de desacato.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental de desacato solicitado por el señor Juan Carlos Gutierrez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.416.204.

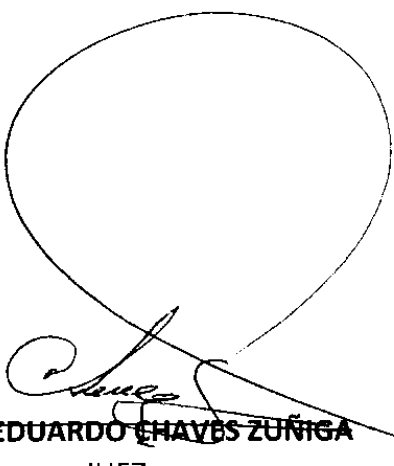
SEGUNDO: COMUNICAR a la Cr. MaríaClemencia Gutiérrez, en calidad de directora del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali y al Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz, en calidad de líder de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia, o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente providencia, para que en el **término de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, de cuenta del trámite con el cual se le está dando cumplimiento al fallo de tutela No. 157 del 30 de septiembre de 2022.

Así mismo, en dicho lapso deberá presentar los soportes respectivos de las actuaciones surtidas hasta la fecha que reflejen las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Igualmente, podrán presentar argumentos de defensa y solicitar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes en el caso.

TERCERO: La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1030

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00263-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LASSO GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda la declaración de nulidad de la Resolución No. 142524 del 13 de noviembre del 2019 a fin de que se ordene a la demandada realizar la devolución de la suma de unos dineros consignados de más a favor del ente territorial por concepto de impuesto vehicular.

2.- CONSIDERACIONES

Efectuando el estudio de admisión, advierte el Despacho que la demanda deberá rechazarse conforme los motivos que pasan a exponerse.

1.- Sobre el medio de control ejercido

El legislador a previsto diferentes mecanismos que permiten controlar la actividad administrativa y con ellos velar por el adecuado funcionamiento de la misma, cada uno de ellos con diferentes características y diseñado para proceder ante distintas posibles falencias del actuar de las entidades públicas; es así que la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) comprende disposiciones adjetivas que le permiten al operador judicial encaminar las acciones promovidas ante él con la ritualidad propia de los procesos de lo contencioso administrativo, siendo fundamental para su adecuado trasegar que la acción este correctamente ajustada a los requisitos sustanciales propios de cada una de los medios de control ordinario, bien sea uno de de reparación directa (artículo 140 del CPACA), de nulidad y restablecimiento del derecho (138 *ibídem*) o el medio de control de simple nulidad (artículo 137 *ibídem*), cada medio está definido por la norma y obedece a la fuente que originó el menoscabo o infracción, la que puede ser un acto administrativo; un hecho, una omisión u operación administrativa; o las actuaciones derivadas dentro de la ejecución de un contrato en que el Estado ha intervenido.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de enero de 2019, se pronunció respecto de la adecuación o escogencia de la vía por medio de la cual el accionante debe presentar su reclamación frente al proceder de las entidades públicas, manifestando:

“En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para elevar sus pretensiones, escogencia que depende de la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

En efecto las solicitudes del demandante, solo pueden resolverse de mérito si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues de acuerdo con el reiterado criterio de esta sección, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

(...) el Estado actúa de diferentes modos, esto es, a través de la expedición de actos administrativos, de la realización de hechos o de la celebración de contratos estatales, el ordenamiento jurídico también estableció distintos medios de control o mecanismos de acceso a la administración de justicia para tales actividades, tanto de naturaleza ordinaria como constitucional.

(...) es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa. Por su parte en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales¹”.

El Consejo de Estado ha destacado la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización se deprecia, con el objeto de determinar la pretensión que procede y por consiguiente, el medio de control adecuado para su tramitación.

De esta forma corresponde al juez determinar, a la luz de lo esbozado en la demanda, pero especialmente, a partir del material probatorio obrante en el plenario y de los demás elementos con los que cuente, “cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta” (...). Subrayado fuera del texto.

Es así que, siguiendo lo aportado por el Consejo de Estado, la valoración de mérito de la acción debe estar supeditada al establecimiento previo y correcto de la fuente del daño alegado, lo que faculta plenamente al juez para encausar la acción que corresponde a los hechos, pese a que diste del medio escogido por el demandante.

Para el caso en concreto dispone el artículo 138 del CPACA que:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...).

Por su parte, el artículo 137 *Ibídem*, sobre la simple nulidad, contempla que es posible reclamar ante la jurisdicción contenciosa la nulidad de los actos de carácter general o, incluso, los de contenido particular, siempre que se encuentre entre los casos enlistados en los numerales 1 a 4 de la norma en cita.

A modo de conclusión, si bien ambos medios de control conducen a la nulidad de un acto administrativo, la finalidad y motivación de cada uno es distinta, pues con el primero se pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo que fue lesionado por la autoridad mediante un acto administrativo que se considera ilegal; mientras que el segundo tiene como única finalidad cuestionar la legalidad de un acto administrativo sin generar restablecimiento de derechos.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera subsección B, Radicación número 76001-33-33-021-1999-01899-01(26121), Consejero ponente: MARTHA NUBIA VELASQUEZRICO (E)

2.-EL CASO CONCRETO

De la lectura del líbello introductorio se extrae que los hechos que dan fundamento a la demanda es el pago doble efectuado por concepto de impuesto del vehículo de placas EHW-139, lo que llevó a la demandante a solicitar la devolución y/o compensación del impuesto pagado en exceso, lo cual fue denegado por la administración departamental, es así que en sede judicial demanda la nulidad de la Resolución No. 142524 del 13 de noviembre de 2019, acto que negó la solicitud en mención y, en consecuencia, pretende que se ordene la devolución de la suma de dinero equivalente a \$1.800.000 m/cte. más intereses moratorios, monto que corresponde a lo consignado ante la Gobernación del Valle del Cauca como impuesto sobre vehículos y automotores.

Siendo que la demandante acudió al medio de control de nulidad del artículo 137 del CPACA, corresponde decir que el acto administrativo que se demanda en el presente asunto es de carácter particular, pues no solo va dirigido a un destinatario claramente determinado, sino que a través de este se resuelve una situación individual y concreta, como lo es una petición de devolución dineros.

Así las cosas, se tiene que si bien el artículo 137 del CPACA permite demandar la nulidad de actos administrativos de contenido particular, ello solo es posible cuando no se persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo o, cuando la declaratoria de nulidad no genere automáticamente tal restablecimiento², lo que no sucede en el presente asunto, pues expresamente una de las pretensiones de la demanda es el pago de una suma dineraria, lo cual sería consecuencia directa de la declaratoria nulidad del acto acusado.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que cuando existe un interés particular y concreto en disputa y la nulidad solicitada deriva en un restablecimiento del derecho, automático o solicitado, el mecanismo procedente para demandar es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³.

En ese orden de ideas, pese a que el medio de control al que se acudió fue el de nulidad, los hechos que motivan la demanda y el fin que se persigue permiten concluir que el medio de control que corresponde al caso concreto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas es claro que en el presente asunto se dio una indebida escogencia del medio de control y es menester entonces adecuar el trámite y verificar si, tratándose ya no de una nulidad sino de una nulidad y restablecimiento del derecho, hay lugar a continuar con el trámite, lo que lleva a verificar que la demanda se haya presentado dentro de la oportunidad prevista para este medio de control.

3.- SOBRE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Una vez determinado que el medio de control real de la acción es la nulidad y restablecimiento del derecho es menester entrar a estudiar lo relativo a la caducidad de la acción.

El artículo 164 del CPACA en su literal d, numeral 2º, dispone la oportunidad para presentar la demanda dependiendo del tipo de acción a iniciar, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho indica:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

² Numeral 1. Artículo 137 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, RD: 11001-03-24-000-2010-00152-00, fecha: 21 de mayo de 2020, C.P.: Nubia Margoth Cáceres Mora.

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).⁴

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de cuatro (04) meses para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación al caso concreto se evidencia que la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 142524 del 13 de noviembre de 2019, cuya notificación se surtió el 24 de enero de 2020, lo que implica que el término para el conteo de la caducidad inició a partir del 25 de enero del mismo año.

Ahora bien, en razón de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo⁵ y hasta el 1 de julio de 2020⁶, periodo que no se tendrá en cuenta para el conteo de términos, lo que quiere decir que la demanda podía ser radicada en forma oportuna hasta el día 12 de septiembre de 2020; sin embargo, se radicó hasta el 3 de noviembre de 2022, momento en que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así rechazarla de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

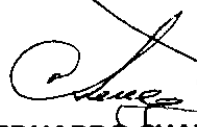
RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el medio de control de nulidad ejercido por la demandante al de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ~~Claudia~~ Eugenia Carabalí Uzurriaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.946.510 y titular de la Tarjeta Profesional No. 243.339 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

⁴ Artículo 164 de la Ley 1437.

⁵ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

⁶ Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.